



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02557-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA YRENE CRUZ ORTIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Yrene Cruz Ortiz contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 5 de marzo de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 7733-83, de fecha 3 de enero de 1983, que le otorga pensión de jubilación sin contemplar la Ley 23908 y que en consecuencia, se reajuste la pensión indicada en el equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales con la indexación automática; de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Ley 23908. Asimismo, solicita el abono del reintegro de pensiones devengadas e intereses legales.

La ONP contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente e infundada, por considerar que lo que la actora pretende es que se constituya un mejor derecho pensionario y no la restitución o protección de uno ya preexistente. De otro lado, sostiene que no le alcanzan los beneficios de la Ley 23908, por cuanto el cese laboral del cónyuge causante se produjo antes que dicha norma entre en vigencia.

El Décimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de marzo de 2007, declara fundada, en parte, la demanda por estimar el monto de la pensión otorgada al cónyuge causante fue inferior a la mínima prevista para el sistema al momento de producirse la contingencia, por lo que corresponde el reajuste dentro de los alcances del artículo 1 de la Ley 23908; e infundada en lo que concierne al reajuste automático.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando infundada la demanda, por considerar que la aplicación de la Ley 23908 fue solicitada luego de haber transcurrido doce meses de su derogación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02557-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA YRENE CRUZ ORTIZ

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. La demandante solicita el reajuste la pensión de jubilación de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 7733-83, de fecha 8 de enero de 1983 (f. 3), se advierte que se otorgó a la actora la pensión de jubilación a partir del 16 de junio de 1982, antes de la entrada en vigencia de la Ley 23908. Por tanto, a dicha pensión le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la parte demandante no ha demostrado que durante el referido período haya percibido un monto inferior a la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que se deja a salvo, de ser el caso, su derecho de reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente en tanto no se ha desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
5. Por otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02557-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA YRENE CRUZ ORTIZ

pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones de jubilación con 10 años y menos de 20 años de aportes.

6. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 5) que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente concluimos que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
7. Por ultimo, en cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial, a la afectación al derecho al mínimo legal vigente y al reajuste trimestral automático.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**